



58

RAD. 2019-00140

JUZGADO TERCERO DE FAMILIAIbagué, 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)**OBJETO DE LA DECISION**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 18 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído en mención, se dio por terminado el presente proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del Art.372 del Código General del Proceso, al no haber asistido y justificado la inasistencia a la audiencia programada para el 11 de febrero último, la demandante ROSAURA DEL PILAR ECHEVERRY MORENO, su apoderado Dr. Belisario Echeverry Acosta y el curador ad litem del demandado

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante solicitó se revoque el auto en mención y, en consecuencia, se señale nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., aduciendo que por circunstancias ajenas a su voluntad no asistió a la audiencia programada para el 11 de febrero de 2019, como quiera que tuvo una obnubilación de la mente y anotó en su agenda que la referida diligencia se realizaría el 21 de febrero. Fue por ello que el 20 de febrero se desplazó al Juzgado para verificar si la diligencia se iba a realizar y se enteró de que la misma se había llevado a cabo el pasado 11 de febrero.

Manifiesta que no está de acuerdo en que se haya proferido una decisión sin agotar la etapa conciliatoria que comprende a la vez el saneamiento del proceso y que era necesario recepcionar las pruebas, pues no hubo una valoración probatoria en su conjunto; que atendiendo la prevalencia del interés superior del menor debe reponerse la actuación, otorgar la posibilidad de una nueva audiencia y agotar la totalidad de las etapas procesales para que el despacho emita un pronunciamiento de fondo acorde con lo consignado en las pretensiones de la demanda. Además, debe tenerse en cuenta que desde la admisión de la demanda ha existido interés de la parte actora, tanto que se sufragaron los gastos de curaduría y se surtió el emplazamiento de ley.

Surtido el traslado pertinente, el Curador Ad-Litem designado en representación del demandado JOSE CLEMENTE LAMBERTINO CARDENAS, no se pronunció al respecto.



CONSIDERACIONES

Establece el artículo 372 del Código General del Proceso que:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el

efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

...

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

En el trámite que nos ocupa, es claro que las etapas procesales se surtieron conforme a la norma en comento, pues vencido el término de traslado al Curador Ad-Litem designado al demandado, mediante auto del 25 de noviembre de 2019 se señaló fecha y hora para la audiencia que trata el 372 del Código general del Proceso, indicando a las partes que debían comparecer a absolver el interrogatorio y demás aspectos relacionados con la audiencia, sin que se hiciera énfasis en la conciliación, atendiendo que por la naturaleza del asunto las pretensiones de la demanda no son susceptibles de aquella, pero previniendo a las partes de las consecuencias en caso de inasistencia.

Llegada la hora y fecha señaladas, 8:30 am del 11 de febrero de 2020, la titular del despacho declaró instalada la audiencia, dejando constancia de que no comparecieron la demandante, su apoderado y el Curador Ad-Litem del demandado por lo que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo 372, concedió el término de tres (3) días a las partes para que justificaran su inasistencia. Vencido el mismo, aquellas no se pronunciaron, como se verifica en la constancia secretarial visible a folio 52, motivo por el cual, en el auto recurrido se dispuso la terminación del proceso.

Tenemos entonces que la norma descrita contiene dos momentos procesales para excusarse por la inasistencia a la audiencia inicial, el primero, antes de la mencionada audiencia y, el segundo, dentro del término de los tres días siguientes a aquel en que tuvo lugar la celebración de la diligencia. En el caso concreto, la parte actora no allegó justificación alguna por la inasistencia a la audiencia y solo hasta el 24 de febrero de 2020, dentro del término de ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, indicó que tuvo un período de obnubilación que le hizo creer que la diligencia estaba programada para el 21 de febrero y no el 11 como



efectivamente aconteció. Sin embargo, tal circunstancia no puede ser apreciada teniendo en cuenta que los términos señalados en el Código General del Proceso son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y sin posibilidad de modificarlos por parte de los funcionarios o particulares como lo indica el artículo 13 ibidem.

En cuanto al desacuerdo del recurrente respecto a que se hubiera proferido una decisión sin agotar la etapa conciliatoria que comprende a la vez el saneamiento del proceso y la necesidad de recepcionar las pruebas ya que no hubo una valoración probatoria en su conjunto, es de advertir que en esta clase de procesos no se agota la etapa conciliatoria por la naturaleza del asunto y las demás etapas procesales, incluidas el decreto, práctica y valoración de las pruebas, no se llevaron a cabo en razón a la inasistencia de las partes a la audiencia.

No es de recibo el argumento de la prevalencia del interés superior del menor ni proceder a revocar el auto recurrido para continuar con el proceso, ya que desarrollo del principio del interés superior del niño, la decisión adoptada por el despacho es protectora del menor, porque permanece el vínculo afectivo que debe existir entre padre e hijo al no limitarlo mediante decisión judicial.

Así las cosas, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión atacada, como quiera que la misma garantizó el debido proceso y el interés superior del niño LANYELO JOSE LAMBERTINO ECHEVERRY. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 321, 7 del Código General del Proceso, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de febrero de 2020 y se harán los ordenamientos a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 18 de febrero de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil- Familia, en el efecto devolutivo, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 321 #7 y 323 del C.G.P., el recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de febrero de 2020. Para tal fin, la parte actora podrá sustentar el recurso en los términos del Art. 326 ibidem.



TERCERO: Cumplido lo anterior y por economía procesal, atendiendo que no existen actuaciones pendientes, remítase el expediente conforme lo indicado en el Art. 324 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARIA ESCÓN MOLINA

ALRP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA	
IBAGUÉ - TOLIMA	
NOTIFICACIÓN ESTADO Nº 042	
Fecha: Julio 2 - 2020	
Días Inhábiles: _____	
	
Secretario	